



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza – Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2023-00212-00**  
**DEMANDANTE: JOHANA PRISCILA BARRIO ORJUELA.**  
**DEMANDADO: COMERCIAL ALLAN S.A.S.**

Proveniente del Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., arribaron este despacho las presentes diligencias, toda vez que la titular del mencionado despacho declaró su falta de competencia atendiendo el factor territorial, comoquiera que argumentó que, el domicilio de la sociedad demandada se encuentra ubicada en Cota – Cundinamarca, y que, de acuerdo con la demanda, ese fue el factor elegido por la actora.

Respecto a la determinación de la competencia para asumir, tramitar y decidir un asunto en materia laboral, el art. 5 del C.P.T. y S.S. refiere que esta se determina «*por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado*» a elección del demandante, o lo que es lo mismo que el fuero electivo.

Verificado el cartapacio, se advierte que, en efecto, la sociedad demandada COMERCIAL ALLAN S.A.S., - *conforme al certificado de existencia y representación legal* – tiene su domicilio en el municipio de Cota – Cundinamarca, y, a su vez, que de acuerdo con el acápite de competencia la actora refirió que confería la competencia «*por la naturaleza del asunto y por el domicilio de la demandada*».

No obstante, la Juez 43 Laboral del Circuito de Bogotá pasó por desapercibido que, i) en el hecho 5 de la demanda presto sus servicios en la ciudad de Bogotá D.C., ii) que el art. 5 del C.S.T. no solo le impone la obligación al operador judicial de verificar cual es el lugar donde se ubica el domicilio del demandado, sino el deber verificar cual fue el último lugar donde se prestó el servicio.

De haber efectuado una verificación completa y certera de la demanda conforme a los postulados del art. 5 del C.S.T. se habría percatado que la prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá, y en razón a ello, fue promovida la demanda ante los jueces laborales de esa municipalidad, lo cual, impajaritiblemente le confiere la competencia para asumir, tramitar y decidir el presente asunto.

El solo hecho que, la demandante haya prestado sus servicios en la ciudad de Bogotá D.C., le confieren competencia territorial para decidir el asunto, pues esa fue la elección de la parte actora al haber radicado en esa ciudad escrito genitor y no en Funza, lo cual no puede ser desconocido.

Así las cosas, la competencia recae en cabeza de la Juez Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá conforme se señaló en esta providencia, por lo que, este despacho se declarará sin competencia, y, en consecuencia,

provocará la colisión negativa de competencia, la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P. y art. 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

**PRIMERO. DECLARARSE** sin competencia para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **JOHANA PRISCILA BARRIOS ORJUELA** contra **COMERCIAL ALLAN S.A.S.** conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO. PROVOCAR** la colisión negativa de competencias contra el Juez Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **SALA LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto.

**CUARTO. COMUNICAR** lo resuelto al Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e978ac9693e5bbefd3c643edbbfc08f601d12b94be6f86b24b510529a6c26847**

Documento generado en 11/08/2023 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>